

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00007-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho - <b>lesividad</b>
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-001-2019-00007-00
<b>Demandante</b>	Colpensiones
<b>Demandado</b>	Yadira Luz Asís Brito
<b>Auto interlocutorio No</b>	630
<b>Asunto</b>	Resuelve excepciones previas

## I. ANTECEDENTES

- 1.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la administradora colombiana de pensiones - Colpensiones presentó demanda el 16 de enero de 2019, en contra de la señora Yadira Luz Asis Brito, con el fin de obtener la nulidad de la resolución GNR 346889 de 9 de diciembre de 2013 y la resolución GNR 105538 de 14 de abril de 2016, como consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho que se ordene a la demandada devolver lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión de la nómina hasta que se decrete la nulidad y los valores producto del reconocimiento de lo ordenado. Junto con el escrito demandatorio, la actora solicitó la medida de suspensión provisional de los actos administrativos acusados. (1-34).
- 1.2** Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha en fecha 16 de enero de 2019 (Fl. 114). Dicho despacho judicial decidió admitir la demanda mediante providencia de 26 de marzo de 2019 (Fl. 116-119) e igualmente mediante auto de la misma calenda, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar elevada. (Fl. 120-121).
- 1.3** Acto seguido, el 16 de agosto de 2019, la señora Yadira Luz Asis Brito descorre traslado de la solicitud de suspensión provisional presentada por Colpensiones (Fl.129-137). Posteriormente, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha mediante auto de 20 de septiembre de 2019 decidió negar la medida cautelar (Fl. 153-160).
- 1.4** El 23 de septiembre de 2019, la demandada contestó el escrito demandatorio, y presentó memorial formulando las excepciones previas denominadas ineptitud de la demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, en fecha 24 de septiembre de 2019 (Fl. 165-199).
- 1.5** El 24 de septiembre de 2019, se allega memorial poder otorgado por Colpensiones a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio y sustitución de poder concedida al abogado José Alberto Orozco Tovar otorgada por Rojas Osorio (Fl. 200- 207). Seguidamente, la abogada María Teresa Cervantes Olivo presentó renuncia de poder otorgado por Colpensiones junto con comunicación de la renuncia visible a folios 209 a 210 del expediente respectivamente.

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00007-00**

- 1.6** Posteriormente, el 13 de diciembre de 2019, el abogado José Alberto Orozco Tovar presentó memorial de impulso procesal. (Fl. 211).
- 1.7** El 31 de enero de 2020, la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio allegó memorial haciendo constar que renunciaba al poder conferido por Colpensiones, junto con la constancia de comunicación del mensaje a la entidad (Fl. 212).
- 1.8** El juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha realizó el traslado de las excepciones presentadas por la demandada el 24 de febrero de 2020. (Fl. 213-215).
- 1.9** El 10 de marzo de 2020, Colpensiones allegó memorial junto con anexos, en los que consta que Angelica Margoth Cohen Mendoza actúa en calidad de apoderada general de la entidad demandante y que esta le sustituye poder a la abogada Lina Marcela Serna Mercado (Fl. 216-232).
- 1.10** Con posterioridad, el juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se hallaba presuntamente en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
- 1.11** Tal como se avizora en la constancia secretarial a folio 233, se indicó que el presente proceso se encontraba pendiente para fijación de fecha de audiencia inicial y para pronunciamiento sobre memorial de sustitución de poder por parte de la entidad demandante, y que el expediente consta de 1 cuaderno digital con 232 folios.
- 1.12** En fecha 19 de agosto de 2021, el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha profirió auto avocando conocimiento del asunto. (Fl. 234-236).
- 1.13** Posteriormente, en fecha 27 de septiembre de la corriente anualidad, la secretaría del despacho informó que el proceso se hallaba pendiente de fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 249).
- 1.14** Por último, en el proceso de la referencia se presentó sustitución de poder a cargo de la entidad accionante Colpensiones en fecha 25 de noviembre de 2021 (Fl. 250-268).

De acuerdo con los antecedentes relatados, se realizan las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

Al despacho se encuentra el presente proceso para fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, no será posible programar diligencia alguna, por cuanto se advierte que existen excepciones previas por resolverse antes de la programación de la audiencia inicial.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00007-00

En ese orden, se razona lo siguiente:

## 2.2 De la resolución de las excepciones previas

Este juzgador deberá pronunciarse respecto de las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, por cuanto el ordenamiento jurídico vigente establece que las mismas se tendrán que resolver antes de la audiencia inicial cuando no se requiera la práctica de pruebas.

Lo anterior, en tanto que el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA consagra que, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del código general del proceso.

El artículo 101 que regla la oportunidad y trámite de las excepciones previas, establece lo que sigue:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. (...).”*

Precisado lo anterior, no cabe duda que esta es la oportunidad para decidir las excepciones previas de ineptitud de demanda y no comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios, toda vez que, estas excepciones podrán resolverse sin necesidad de práctica de pruebas porque las documentales allegadas permiten a este juzgador desatar las mismas.

Así las cosas, se descenderá a disponer sobre la viabilidad o no de las excepciones previas formuladas.

### 2.2.1 Sobre la excepción previa de ineptitud de demanda

La parte accionada propuso la excepción previa de ineptitud de demanda, sosteniendo que Colpensiones no agotó ante la UGPP ni ante CAJANAL en liquidación, la exigencia de que dichas entidades le giraran a sus cuentas los aportes que la señora Yadira Luz Asis Brito, tuviera por concepto de aportes a pensión, y al no existir dicha reclamación, se desconoció el primer paso para iniciar este proceso, lo cual conllevó a darle la calidad de litisconsorte facultativo a la UGPP; cuando debió ser demandada directamente, pero como no agotaron dicho requisito de procedibilidad, lo excluyeron directamente de la Litis.

Para decidir esta excepción, es necesario precisar que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del código general del proceso.

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00007-00**

En ese orden, dicha excepción se configura siempre que se presenten dos inconsistencias: i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, los cuales indican lo siguiente:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:**

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

**Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(...)”

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00007-00**

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.*

**“Artículo 167. Normas jurídicas de alcance no nacional.** *Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.*

*Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente.”*

Por su parte, la indebida acumulación de pretensiones se configura cuando el demandante quebranta o excede la disposición normativa contenida en el artículo 165 del CPACA.

Por último, resulta relevante indicar que no toda irregularidad puede enmarcarse dentro del medio exceptivo de inepta demanda, ya que los casos en que se configura son claros y están expresamente contemplados en la ley; por tanto, plantearla para debatir otros aspectos desborda su alcance, entendimiento y procedencia<sup>2</sup>.

Descendiendo al caso en concreto, se percata el despacho que, la censura efectuada por el actor para razonar la excepción de ineptitud de demanda, no se adecúa a un requisito formal de la demanda o a una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto su fundamento se soporta en el siguiente eje central: i) la falta de reclamación de Colpensiones a la UGPP y a CAJANAL a fin de solicitar el pago de los aportes a pensión de la actora como requisito previo para demandar y que trajo como consecuencia que se demandara directamente a Asis Brito y no a la UGPP.

Por lo anterior, véase que el razonamiento del medio exceptivo de ineptitud de demanda, no pertenece a un requisito formal de demanda de los señalados en el artículo 162, 163, 166 y 167 del CPACA que debía acreditarse, más aún porque el ordenamiento jurídico vigente no exige reclamación previa para las acciones de lesividad, ni siquiera, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos pensionales.

Lo anterior se ratifica con el pronunciamiento del consejo de estado en la providencia bajo radicación 73-001-23-33-000-2012-00240-01(3047-14)<sup>1</sup>, que sostuvo:

**“En asuntos pensionales no es obligatorio la exigencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que su objeto no es conciliable por ninguna de las partes al discutirse derechos irrenunciables y porque cuando la demandante es una entidad pública se exime del cumplimiento de este requisito, circunstancias que se presentan en el caso concreto**

<sup>1</sup> Sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección “a”, consejero ponente William Hernández Gómez. Providencia de fecha dieciséis (16) de junio del dos mil dieciséis (2016) proferida dentro de proceso promovido por Cajanal EICE (L) sucedida por la UGPP contra José Yesid García Nieto. Tema: “Procedencia del requisito de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia pensional (Ley 1437 de 2011)”.

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00007-00**

*al demandar la UGPP los factores salariales tenidos en cuenta para la reliquidación de la pensión del demandado”.*

Por último, si la parte accionante por estrategia jurídica escogió accionar contra Asis Brito y no contra la UGPP, es un asunto que no corresponde al resorte de este juzgador, pues no se avizora ningún tipo de ilegalidad o un vicio de forma en dicho proceder que ocasione la ineptitud de demanda. En todo caso, la UGPP fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte cuasinecesario (Fl. 116-119).

Así las cosas, no hay mérito para que prospere la excepción de ineptitud sustantiva de demanda, por lo cual, se declarará no probado este medio exceptivo.

## **2.2.2 Sobre la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsorte necesario**

La parte actora propuso esta excepción previa contenida en el numeral noveno del artículo 100 del código general del proceso, aduciendo que en varios apartes de la demanda; Colpensiones señala a la ESE hospital Nuestra Señora del Pilar de Barrancas de no haber cumplido con redireccionar los aportes de la persona natural accionada hacia el instituto de seguros social y luego a Colpensiones, y que una de las razones de esta situación es precisamente este incumplimiento, razón suficiente para que se le haya vinculado por parte de Colpensiones a esta Litis, rogando que se declare esta excepción.

En miras de resolver ésta excepción previa, este juzgador se remitirá a lo dispuesto en en el artículo 61 del código general del proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, que señala lo que sigue:

**“Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)*”

En síntesis, la norma jurídica transcrita y la jurisprudencia del consejo de estado<sup>2</sup> ha entendido la figura jurídica procesal como la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorte necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de la controversia.

En el caso *sub exámine*, la accionada propuso la excepción con el objeto de que se vinculara a la ESE hospital Nuestra Señora del Pilar de Barrancas, no obstante, este juzgador en el presente asunto se percató que no corresponde declarar probada la

<sup>2</sup> Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, auto de 22 de abril de 2019, consejera ponente: María Adriana Marín, radicación número 25000-23-36-000-2017-00335-01. (61590).

**Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00007-00**

excepción que se analiza, y por ende, integrar como litisconsorte necesario a la entidad de salud prenombrada, en razón a que los actos acusados de nulidad son de carácter particular frente a la situación jurídica de la accionada Yadira Luz Asís Brito, quien le fue reconocida y reliquidada pensión de vejez, de tal forma que una posible decisión de declarar la invalidez de las resoluciones No. GNR 346889 de 9 de diciembre de 2013 y No. GNR 105538 de 14 de abril de 2016, solo surtiría efectos para ella como titular, destinataria y beneficiara de dicha prestación económica, más no para la ESE, por cuanto los actos administrativos no crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica respecto a la referida institución de salud.

Además que, si pretende que la excepción sea analizada *in extenso* respecto a otras entidades que debían vincularse, la misma tampoco tendría vocación de prosperidad, por cuanto los actos administrativos no dispusieron sobre el derecho de una u otra entidad, y si se estima que la UGPP debió vincularse, por las pretensiones de demanda, adviértase que se hizo en el auto que admitió la demanda visible a folios 116 a 119.

Por consiguiente, esta excepción está condenada a ser infructuosa, de modo que, este despacho declarará no probada el medio exceptivo porque no avizora que la demanda no comprenda todos los litisconsortes necesarios.

Con fundamento en lo anterior se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas de ineptitud sustantiva de demanda y no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios propuestas por la accionada, conforme los motivos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

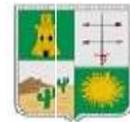
**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la autoridad accionante a la doctora Cindy Lorena Canchila Guevara, identificada con cédula de ciudadanía número 1.102.840.725 de Sincelejo y portadora de la tarjeta profesional número 237.918 del C. S de la J., conforme a la sustitución de poder visible a folio 252, concedida por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, quien funge como representante legal de la firma legal Paniagua & Cohen abogados S.A.S, que es la apoderada general de Colpensiones, bajo los términos del poder general conferido visible a folios 253 a 268 del expediente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**



Radicado No. 44-001-33-40-001-2019-00007-00

**Jose Hernando De La Ossa Meza**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fe9d863ac31cc1ac9f6856c5473e2852b93520ffefecf8e5a0ae1e0159377d4**

Documento generado en 06/12/2021 05:33:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**